

Secretaria Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre 10 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto con los escritos y anexos que anteceden, asignado el 12 de octubre del presente año. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VÍCTOR GUILLERMO ECHEVERRY PLATA
Demandado: DIEGO CALAMBAS VELASCO Y OTROS
Radicado: 76001400301620220085200
Auto Nro. 3217

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforma a los escritos que anteceden y a lo solicitado en ellos, el juzgado

RESUELVE:

1º.- Glosase a los autos los escritos y anexos allegados por la parte demandante relacionados con la notificación del mandamiento de pago a los demandados.

2º.- Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante ORDENASE el emplazamiento de los demandados señores JHON FREYMAN CALAMBAS Y DIEGO CALAMBAS VELASCO, a fin de que se sirvan comparecer ante este Despacho Judicial a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha febrero 06 de 2023 librado dentro del presente asunto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días hábiles después de que se registre ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas los datos de emplazamiento a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso General del Proceso. Si el emplazado-demandada no comparece, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación; ello sin necesidad de previa publicación del emplazamiento en un medio de comunicación, tal como lo determinó la ley Nro. 2213 de 2022, en su artículo 10.

3.- En firme el presente proveído, procédase por secretaria a subir al Registro Nacional de Personas Emplazados el emplazamiento ordenado dentro de la presente providencia.

4º.- Requírase a la parte demandante a fin de que se sirva realzar las diligencias de notificación al demandado glosase a los autos el escrito relativo a las diligencias

de notificación al demandado Yovanny Ceballos en la forma prevista por el artículo 292 del C. G. P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e042ec9202e3d3b8bbc8e52ddabce4fa1ecb053d12b19fdf1f4605bd164fdf4**

Documento generado en 10/11/2023 09:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 10 de 2023.- a Despacho del señor juez el presente asunto, asignado el 12 de octubre de 2023 del presente año a fin de resolver sobre las solicitudes elevadas en escritos anteriores. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

AUTO Nro. 3127

LIQUIDACION PATRIMONIAL

INSOLVENTE: SERGIO TULIO REVELO RIOS

RAD. : 2022-889

JUZGADO DIECISEIS CIVI MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés
(2023)

Conforme a los escritos que anteceden el juzgado

RESUELVE

1º.- Abstienese el Despacho de atender la solicitud elevada por la acreedora señora ADIELA ESTHER LOTERO GIRALDO, mediante su apoderada a efectos de correr traslado de la graduación de créditos toda vez que dicha actividad aún no se encuentra surtida por parte del liquidador designado.

2º.- Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior **REQUIERASE** al auxiliar de la justicia Doctor LUÍS FERNANDO CAICEDO FERNÁNDEZ a fin de que proceda a realizar el respectivo proyecto de graduación y adjudicación de bienes. (Art. 568 C.G.P).

3º.- Abstienese el Despacho de atender lo solicitado por el Doctor LUÍS FERNANDO CAICEDO FERNÁNDEZ, respecto de fijar honorarios definitivos a efectos de darle continuidad al proceso. Lo anterior, toda vez que la regla general en materia de fijación de honorarios definitivos tiene operancia cuando hayan finalizado su cometido, conforme a lo establecido por el artículo 363 del C. General del Proceso.

4º.- Abstienese el Despacho de atender la solicitud de CESION DEL CREDITO procurada por el acreedor señor ALVARO SENDOYA GOMEZ, en favor del señor JHONIHR STITH REVELO RUIZ, toda vez que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley. Nótese como dentro del escrito donde se encuentra inmersa la aludida cesión quien la suscribe como "**cedente**" es el deudor

NQM

EN ESTADO Nro. **176** DE HOY **14 / 11 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

insolvente señor SERGIO TULIO REVELO RÍOS, lo cual resulta incongruente, añádase a lo anterior que por ministerio de ley la subrogación debe estar sujeta a la regla de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago, requisitos estos que no se avizoran dentro de los anexos adosados. (Art. 1669 del C. Civil).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2fbec10d7f09e895c2353ae2e97338755beea2185dd4615888db23655c105e**

Documento generado en 10/11/2023 09:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria Santiago de Cali valle del Cauca, noviembre 10 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 12 de octubre del presente año con los anteriores escritos y diligencias de notificación. - Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

Proceso: VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
Demandante: NELLY GRANADA LOPEZ.
Demandados: HERNAN GUERRERO AGUILERA, JESUS RAMIRO VALENCIA CABEZAS Y ROSA BEATRIZ VALENCIA DELGADO, Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN QUE SE PRETENDE USUCAPIR.
Radicación. 2.023/00191-00.
Auto Nro. 2535

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme a los escritos que anteceden el juzgado

RESUELVE

1º.- Glosase a los autos el escrito y anexos allegados por la entidad acreedora Hipotecaria Scotiabank Colpatria S.A., a través del cual manifiesta que no hará valer su acreencia hipotecaria.

2º.- Glosase a los autos los escritos contentivos de la contestación de demanda realizada por la curadora ad-litem de los demandados emplazados a fin de que obre y conste.

3º.- Glosase el escrito allegado por la parte demandante y dirigido al demandado JESUS RAMIRO VALENCIA CABEZAS sin consideración alguna toda vez que el mismo no se ajusta a los lineamientos determinados por los 291 y 292 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96ed9e826a167cded610f0a2eab7d0d53bc4d620b0501cfc8336932185e3271c

Documento generado en 10/11/2023 09:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NQM

EN ESTADO Nro. **176** DE HOY **14 / 11 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 10 de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto asignado el 09 de octubre del presente con el anterior escrito dentro de los cuales se solicita una medida cautelar y se solicita una guarda y aposición de sellos. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, noviembre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2.023). -

AUTO Nro. 3191
DEMANDANTE: CARMEN LUCIA ACOSTA DELGADO.
CAUSANTES: FANNY DELGADO DE ACOSTA. (Q.E.P.D) Y PASTOR ELEAZAR ACOSTA PANTOJA (Q.E.P.D).
CONVOCADOS: CARLOS RENE ACOSTA DELGADO y AMPARO ACOSTA.
REF: SUCESIÓN INTESTADA.
RAD: 2 023-00204-00.

Mediante el escrito que antecede la heredera la señora CARMEN LUCIA ACOSTA DELGADO mediante su apoderado judicial solicita se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble relicto de propiedad de la causante FANNY DELGADO DE ACOSTA, por ser ello procedente, el Juzgado

RESUELVE

1º.- De conformidad con el artículo 480 del C.G.P. decretase el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del siguiente bien inmueble de propiedad de la causante FANNY DELGADO DE ACOSTA con C.C. Nro. 25.307.527, ubicado en la Carrera 46 C Nro. 42 – 67 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-271466. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali Valle del Cauca.

2º. – Rechazar de plano la solicitud de guarda y aposición de sellos toda vez que dicha medida opera única y exclusivamente sobre bienes muebles y documentos y dentro del término perentorio a que se contrae el artículo 476 del C. G. P.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936d43b82f29ded394e178183c97bc04f3a8820720a4155e9afe613f610106cd**

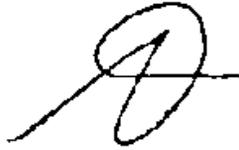
Documento generado en 10/11/2023 09:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NQM

EN ESTADO Nro. **176** DE HOY **14 / 11 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria. Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre 10 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 19 de octubre del presente año con los escritos que anteceden relacionados con la contestación de demanda, requerimiento y poder. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA DE JESUS ESCOBAR SANCLEMENTE Y OTROS
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2023-301
Auto Nro. 3214

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria el juzgado

R E S U E L V E:

1o.- Téngase por contestada la presente demanda por parte de la representante judicial de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, como Curadora Ad-litem Dra. LEIDY DIANA RESTREPO VALLEJO, glosase su escrito a fin de que obre y conste. -

2º.- Téngase al Dr. MARIA ELSY ARIAS MARIN, identificada con la C.C. Nro. 39.943.182 y T.P. Nro. 34.759 del C. S. J. para actuar como apoderada judicial del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido.

Conforme a lo solicitado por la profesional del derecho antes mencionada remítase el link del presente asunto a la entidad aquí interviniente.

3º.- Conforme a lo solicitado por la auxiliar de la justicia y por ser de índole procedente, REQUIERASE a fin de que dentro del termino de diez (10) días acredite el pago de los gastos previsionales asignados a la Dra. LEIDY DIANA RESTREPO.

4º.- En firme este auto, continúese con el trámite de rigor a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

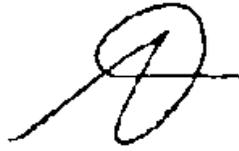
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4e0c7e7b4bff6b73e7bffa2ca0f45353138f3f06fe464e71601b404202599b**

Documento generado en 10/11/2023 09:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre 10 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 23 de octubre del presente año con los escritos que anteceden. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

Proceso: VERBAL SUMARIA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante. VERÓNICA OSPINA ANDRADE

Demandados: LUIS EDUARDO FALLA CARDOZO Y OTROS

Radicación. 76001400301620230040300.

Auto Nro. 3157

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme a los escritos que anteceden el juzgado

R E S U E L V E:

1.- Reconocer personería al Dr. JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO, identificado con Cédula de ciudadanía Nro. 71.334.193 Tarjeta Profesional Nro. 152.387 del C.S. de la J., en calidad de Abogado Externo de la entidad Compañía Mundial de Seguros S.A. para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido.

En consecuencia, y en armonía con el artículo 301 del C. General del Proceso, téngase por notificada a la mencionada entidad por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de junio de 2023 y 16 de agosto de 2023.

2º.- Glosase a los autos el escrito de contestación de demanda contentiva de las excepciones de fondo y la oposición al juramento estimatorio realizada por la entidad Compañía Mundial de Seguros S.A., a través de su apoderado judicial a fin de que obre y conste y a la cual se le dará el respectivo tramite una vez se encuentren debidamente notificados los demandados señores LUIS EDUARDO FALLA CARDOZO y EDGAR BEJARANO LENIS.

3º.- Glosase a los autos el escrito de contestación de demanda contentiva de las excepciones de fondo y la oposición al juramento estimatorio realizada por la entidad EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISAACS S.A., a través de su apoderado judicial a fin de que obre y conste y a la cual se le dará el respectivo tramite una vez se encuentren debidamente notificados los demandados señores LUIS EDUARDO FALLA CARDOZO y EDGAR BEJARANO LENIS.

4º.- ADMITIR el llamamiento en Garantía formulado por la entidad demandada EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES PUERTO ISAACS S.A., a través de su apoderado judicial frente a la SEGUROS MUNDIAL S.A.

5º.- ORDENAR citar al llamado en garantía, a quien se le concede un término diez (10) días contados a partir del siguiente de la notificación personal de este auto, a fin de que intervenga en el proceso ejerciendo su derecho de defensa si lo consideran necesario. -

NQM

EN ESTADO Nro. **176** DE HOY **14 / 11 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

6°.- Si la notificación a los llamados no se logra en el término de seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este auto, el llamamiento será ineficaz.

7°.- Notifíquese a la entidad llamada en garantía en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, artículo 291 y 292 o 301 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

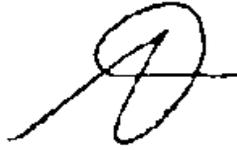
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a02e0868b1825ef18bee522aaa5c637da7d4105f4943a4229bf4267384b842c**

Documento generado en 10/11/2023 09:50:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre 10 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 19 de octubre del presente año con el anterior escrito de contestación de demanda por parte de la curadora ad-litem. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante: JAIR CARABALI DIAZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA AURORA ROSA DIAZ Y OTROS
Radicación: Rad. Nro. 76001400301620230043500
Auto Nro. 3198

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Conforme a los escritos que anteceden el juzgado

R E S U E L V E:

1o.- Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial del señor MARCO TULIO DIAZ, remítasele el link del asunto en referencia.

2º.- Glosase a los autos el escrito allegado por la curadora ad-litem mediante el cual contesta la demanda sin proponer excepciones.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fd6c44542b2d56a69e7514acca2d33c6ede563f21a3f69c0dfacce1e7daa36**

Documento generado en 10/11/2023 09:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali, noviembre 10 de 2023. A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 13 de octubre del presente año, con los anteriores anexos relacionados con la notificación realizada a las entidades demandadas. Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

Auto Nro. 3258

Referencia: VERBAL

Demandante: RUBIELA ARBELAEZ OSPINA

Demandado: PROMOTORA AIKI S.A.S y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A

Radicación: 76001400301620230044800

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Glosase a los autos los escritos y anexos allegados por la parte demandante relacionados con la notificación a las entidades demandadas.

Frente a las notificaciones allegadas signifíquesele a la parte demandante que las mismas no son de recibo por parte de este Despacho toda vez que en el caso de la entidad ACCION FIDUCIARIA nótese como la empresa de mensajería certifica que el **DESTINATARIO** del correo enviado fue al señor JIMMY RIVERA MONTES SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO, persona esta que no es sujeto procesal en esta demanda.

En lo que corresponde a la entidad PROMOTORA AIKI SAS no resulta procedente atender la solicitud de emplazamiento por obsérvese que del certificado de existencia y representación dicha entidad recibe notificaciones en la en la Calle 8 Oeste Nro. 28-66 de la ciudad de Santiago de Cali, no obstante, ello las diligencias fueron evacuadas en la Calle 8 OESTE Nro. 25-66 TEJARES DE CRISTALES, de la ciudad de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0565e818bc9f0f940a59111b21d32c31734e4806cfecd182609323d1a49e04**

Documento generado en 10/11/2023 09:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo en el cual se solicita la terminación por pago total de la obligación, el presente proceso me fue asignado el día 08 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.
Santiago de Cali Valle del Cauca, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOSS"
Demandado	HÉCTOR SITU CASTILLO
Rad. Nro.	7600140030162023-00451-00.
Auto Nro.	3086

En virtud de la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la representante legal de la Cooperativa Multiactiva Integral y Social Amigos de Occidente "COOPAMIGOSS" señora Mayerly Ramos Velasco, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G del P., procederá a decretar la terminación por pago total de la obligación, por tanto el Juzgado.

RESUELVE:

1.-Declarase TERMINADO el trámite del presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE "COOPAMIGOSS" contra el señor HÉCTOR SITU CASTILLO., por pago total de la obligación conforme lo preceptuado en el artículo 461 del C.G del P.

2.- En consecuencia de lo anterior, decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, librándose al efecto los oficios a que hubiere lugar.

3.-ORDENESE la devolución de las sumas de dineros que reposan en el despacho, en favor del señor HÉCTOR SITU CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía Nro.14.998.776.

4.-Hecho lo anterior, ARCHÍVESE VIRTUALMENTE el presente asunto previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

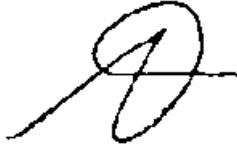
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27087fde070c21ac135ed879ce4ab8aff013991a97e87ce496e7342a13414d06**

Documento generado en 10/11/2023 09:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:.- Santiago de Cali, noviembre 10 de 2023.- A Despacho del señor Juez, el presente asunto asignado el 09 de octubre del presente año con el escrito y anexo anterior relacionado con la diligencia de notificación al acreedor hipotecario. Provea.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

PROCESO: VERBAL PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: LUZ GLADIS LOAIZA GALLEGO
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN SANCHEZ ARBOLEDA Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2023-469
Auto Nro. 3200

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a las pruebas allegadas por la parte demandante y habiéndose surtido la notificación en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 escrito que antecede el Juzgado

RESUELVE

Dase por surtido la notificación personal ordenada a la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, del auto de fecha octubre 3 de 2023, entidad esta que presenta un gravamen hipotecario a su favor según el certificado de matrícula inmobiliaria en la anotación Nro. 6.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d89b130ece59f74d608331eea8cb20dd09c3c4a8006f053c6d5aedcb34e2e7**

Documento generado en 10/11/2023 09:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria Cali Valle del Cauca, noviembre 10 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 06 de octubre de 2023 con los escritos y anexos que anteceden mediante los cuales se solicita la terminación de la presente acción. Provea. -



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

Auto Nro. 3171

DEMANDANTE: BANCO SANTANDER NEGOCIOS DE COLOMBIA

DEMANDADO: RAMIREZ MARCHAN CARLOS EDUARDO CC 1025029

RADICADO: 76001400301620230054600

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado a través del correo institucional, la parte demandante manifiesta que mediante el presente trámite se logró la aprehensión del rodante y el cual se encuentra bajo custodia del parqueadero LA PRINCIPAL de la ciudad de TOCANCIPA (Cundinamarca), y que ante tal circunstancia se decreta la terminación de la solicitud (proceso) de aprehensión y entrega por custodia del bien y/o carencia actual de objeto y ordene el levantamiento de las órdenes de decomiso emitidas dentro del presente asunto.

Del análisis de lo solicitado y de las pruebas adjuntas se puede verificar que se ha cumplido con la labor materia de este procedimiento y ordenado dentro del auto admisorio de la demanda, y ante tal eventualidad y al no encontrarse ninguna otra actividad por cumplir el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: declarase debidamente CUMPLIDA la labor ordenada por este Despacho mediante auto admisorio de la demanda.-

SEGUNDO: En consecuencia lógica de lo anterior, declarase TERMINADO el trámite procedimental del proceso de la referencia.-

TERCERO: Decretase el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo automotor materia de aprehensión de placas **HPT357**, para cuyo efecto se ha de librar los respectivos oficios a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de Cali Valle, e igualmente a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado Nro. 75-25 Barrio Morelia de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico. Dijin.jefat@policia.gov.co, (Comunicado Nro. S-2020-013152/DITRA-ASJUD29 del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE).

CUARTO: Líbrese oficio al parqueadero LA PRINCIPAL de la ciudad de TOCANCIPA (Cundinamarca), a fin de que procedan a hacer la respectiva entrega del vehículo

NQM

EN ESTADO Nro. **176** DE HOY **14 / 11 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

decomisado a la parte demandante a través de su apoderado judicial o de aquel a quien el demandante autorice previa identificación. -

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el presente asunto previas las anotaciones en el libro radicador y el software que se llevan en este Despacho judicial.-

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

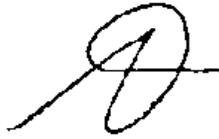
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ad69b03b6290c0745fbd0185e82e3f618014b772fabd98c2c6a90a167dabc7**

Documento generado en 10/11/2023 09:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. - Santiago de Cali, noviembre 10 de 2023- A Despacho del señor Juez el presente asunto asignado el 27 de octubre del presente año con los escritos de recurso de reposición, diligencias de notificación y contestación de entidades bancarias. Provea.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: AAA CONSTRUEQUIPOS S.A.S.
Demandado: COASCON S.A.S Y OTROS
RADICACIÓN: 2023-593

Auto Nro. 3208

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que dentro del presente asunto la entidad demandada mediante apoderado ha contestado la demanda dentro del término concedido por la ley proponiendo excepciones previas y de mérito el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Glosase a los autos los escritos y anexos allegados por la parte demandante relacionados con la notificación a las entidades demandadas COASCON S.A.S CONSTRUSANTANDER S.A.S. Y CFD INGENIERIA S.A.S., a fin de que obre y conste y surta los efectos legales.

2º.- Glosase a los autos los escritos contentivos de los recursos de reposición propuestos por las entidades demandadas CONSTRUSANTANDER S.A.S., y COASCON S.A.S., a los cuales se les dará el respectivo trámite una vez se encuentren debidamente notificados todos los demandados.

3º.- Glosase a los autos los escritos allegados por la parte demandante mediante los cuales descorre de forma anticipada los recursos propuestos por las entidades demandadas a que se refiere el numeral anterior.

4º.- En conocimiento de las partes el contenido de la respuesta realizada por las diferentes entidades bancarias.

5º.- Abstienese el Despacho la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandada COASCON S.A.S., respecto de que este Despacho se abstenga de aplicar embargos adicionales ordenados en contra de la totalidad de los demandados, toda vez que dicha petición carece de sustento jurídico.

6º.- Abstienese el Despacho de atender la solicitud de notificación de la presente demanda por conducta concluyente elevada por la entidad COASCON S.A.S., mediante su apoderada, toda vez que por sustracción de materia dicha entidad ejerció su derecho de defensa a través de la proposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

7º.- Reconocer personería al Dr. **LUIS ALEXANDER FLÓREZ VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1'095.823.888 abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta

NQM

EN ESTADO Nro. **176** DE HOY **14 / 11 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Profesional Nro. 306.762 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado especial de la demandada **CONSTRUSANTANDER S.A.S.**, para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido.

8°.- Reconocer personería a la Dra. **PAOLA ANDREA IBARRA ROLON**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.759.334, abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 313.050 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la demandada **COASCON S.A.S.**, para el presente asunto en la forma y términos del poder conferido.

9°.- REQUIERASE a la parte demandante a fin de que dentro del termino señalado por el articulo 317 del C. General del Proceso proceda a realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado AUGUSTO JOSE GARCIA REY, so pena de las sanciones a que se contrae dicho precepto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d33e0cf819e700cb93143957815abe3134d7edefc9e327166cb0f291c76898b**

Documento generado en 10/11/2023 09:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria Cali Valle del Cauca, noviembre 10 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 23 de octubre del presente año con el escrito que antecede mediante el cual se solicita la terminación de la presente acción. Provea. -



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

Auto Nro. 3210
PROCESO: EJECUCION GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA C.F.C.
DEMANDADO: EDINSON HENAO APONTE
RAD. 2023-638

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado a través del correo institucional, la parte demandante manifiesta se declara terminado por entrega voluntaria del vehículo a la parte demandante.

Por ser procedente lo solicitado y ante la eventualidad señalada por la parte demandante y no encontrarse ninguna otra actividad por cumplir el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: declarase legalmente TERMINADO el trámite procedimental del proceso de la referencia.-

SEGUNDO: No hay lugar a emitir ordenes de levantamiento de decomiso toda vez que el mismo no fue comunicado ante las entidades competentes.

TERCERO: Archívese el presente asunto previas las anotaciones en el libro radicador y el software que se llevan en este Despacho judicial. -

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee268d25e5f13efd420803059f2df905cf763e455dd7937df9e6c032bf9477f**

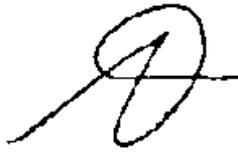
Documento generado en 10/11/2023 09:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NQM

EN ESTADO Nro. **176** DE HOY **14 / 11 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente tramite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante propuesto a sus acreedores por el señor SANTIAGO SALAZAR POLANCO a fin de resolver sobre la impugnación presentada. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, diez (10) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	SANTIAGO SALAZAR POLANCO
Acreedores:	ACREEDORES VARIOS
Tramite:	Decide Impugnación
Rad. Nro.	76001400301620230072300
Auto Nro.	3082

ASUNTO

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación que sobre el acuerdo de pago formulado los apoderados judiciales de los Acreedores Bancoomeva, Banco Agrario, Finanzautos, Finesa y el Banco Itau, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que adelanta el deudor Santiago Salazar Polanco ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

ANTECEDENTES

El día 26 de julio de 2023, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor Santiago Salazar Polanco, la conciliadora Dra. Juliana Hernández Herrera adscrita al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, mediante Acta Nro. 004 – 2022 JHH se constituyó en audiencia de Negociación de Deudas, en la cual se estableció una propuesta de pago consistente en:

“Previamente se envió a los acreedores la correspondiente proyección de pagos, por lo que solicita se apruebe un acuerdo entre las partes, solicitando la condonación total de las costas judiciales, intereses corrientes, moratorios, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan causado al momento de la presente audiencia, absteniéndose de solicitar medidas cautelares durante el trámite de ejecución de este proceso y hasta que se finalice el mismo, el levantamiento de gravámenes hipotecarios prendarios, la eliminación de reportes negativos en las centrales de riesgo una vez se firme el presente acuerdo y los que se causen durante la ejecución del acuerdo, no pudiendo iniciar ningún proceso de cobro, ejecutivo o de aprehensión, ni de ningún otro tipo, diferente a la denuncia del incumplimiento del acuerdo de pago, proponiendo cancelar las acreencias de la siguiente manera:

- i) Las obligaciones de primera clase, reconociendo solo los capitales graduados, se cancelan en 60 cuotas mensuales cada una de \$5´833.333, la primera el 1 de agosto de 2023 y finaliza el 01 de agosto de 2028.*
- ii) Las obligaciones de segunda clase, reconociendo solo los capitales graduados, se cancelan en 15 cuotas mensuales, iniciando el 1 de septiembre de 2028 y la ultima el 1 de noviembre de 2029.*
- iii) Las obligaciones de tercera clase, reconociendo solo los capitales graduados, en 20 cuotas mensuales, la primera el 1 de diciembre de 2029 y culmina el 1 de julio de 2031.*
- iv) Las obligaciones de quinta clase, reconociendo solo los capitales graduados, en 60 cuotas mensuales, inicia el 1 de agosto de 2031 y termina el 1 de junio de 2036.*

JLTL

EN ESTADO Nro. **176** DE HOY **14 / 11 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Los valores de cada cuota, se encuentran relacionados en la proyección de pagos remitida a los acreedores y que hace parte integra de esta acta”

Dicho acuerdo una vez fue sometido a votación y presento un porcentaje de aprobación correspondiente al 64.43%, según Acta Nro. 004 – 2022 JHH del 26 de julio de 2023:

CLASE	ACREEDOR	VOTACION	CAPITAL	% PARTICIPACION
Primera	Leidy Alejandra Tonguino Miramag	Positivo	\$350.000.000	17.19 %
Primera	Marielly Victoria Aguilar	Positivo	\$360.000.000	17.88 %
Segunda	Finesa	Negativo	\$88.870.530	4.36 %
Segunda	Finanzautos	Negativo	\$71.116.154	3.49 %
Tercera	Bancoomeva	Negativo	\$105.702.497	5.19 %
Tercera	Bancoomeva	Negativo	\$5.508.148	0.27 %
Tercera	Bancoomeva	Negativo	\$3.213.149	0.16 %
Tercera	Bancoomeva	Negativo	\$37.336.363	1.83 %
Tercera	Bancoomeva	Negativo	\$541.416	0.03 %
Tercera	Banco Agrario	Abstiene	\$104.960.484	5.15 %
Quinta	Banco Scotiabank	Ausente	\$54.575.027	2.68 %
Quinta	Banco Scotiabank	Ausente	\$32.385.180	1.59 %
Quinta	Banco Falabella	Ausente	\$15.450.000	0.76 %
Quinta	Banco Falabella Consumo	Ausente	\$14.428.782	0.71%
Quinta	Banco Falabella Libre	Ausente	\$150.000.000	7.37 %
Quinta	Banco Davivienda	Ausente	\$0	0.0 %
Quinta	Banco Davivienda	Ausente	\$0	0.0 %
Quinta	Banco de Occidente	Abstiene	\$18.110.742	0.89 %
Quinta	Banco Itau	Negativo	\$22.246.403	1.09 %
Quinta	Gustavo Caicedo González	Positivo	\$127.000.000	6.24 %
Quinta	Ana Cecilia González	Positivo	\$120.000.000	5.89 %
Quinta	Jorge Enrique López	Positivo	\$130.000.000	6.38 %
Quinta	Myriam García de Castaño	Positivo	\$225.000.000	11.05 %
TOTALES			\$2.036.443.855	100.00

En virtud de lo anterior, los acreedores Bancoomeva, Banco Agrario, Finanzautos, Finesa proponen la impugnación contemplada en el Numeral 4° del artículo 557 del C.G del P.

Mientras que por su parte el acreedor Banco Itau invoca las causales contempladas en los Numerales 3, 6 y 7 del artículo 554 del C.G del P., por su parte Finanzauto también invoca la establecida en el Numeral 6 del artículo 554 del C.G del P, de la siguiente manera:

IMPUGNACION

Los siguientes acreedores a través de sus apoderados judiciales impugnaron el acuerdo de pago y efectuaron su sustentación, por su parte La Dra. Indira Durango Osorio en calidad de apoderada judicial del acreedor Bancoomeva remitió escrito de sustentación vía correo electrónico el día 01 de agosto de 2023, mientras que la Dra. Luz Adriana Pava Robayo en calidad de apoderada judicial del acreedor Finanzautos remitió escrito de sustentación vía correo electrónico el día 02 de agosto de 2023, de igual manera el Dr. Juan Jose Bolaños Luque en calidad de apoderada judicial del acreedor Banco Agrario remitió escrito de sustentación vía correo electrónico el día 02 de agosto de 2023, mientras que el Dr. Orlando Andrés Sandoval Jiménez en calidad de apoderada judicial del acreedor Finesa remitió escrito de sustentación vía correo electrónico el día 03 de agosto de 2023, es decir de manera extemporánea y por tal motivo no podrá ser tenido en cuenta el escrito de sustentación.

En lo concerniente a la impugnación, las partes a manera general invocan la causal contemplada en el Numeral 4 del artículo 557 del C.G del P., aduciendo que si bien es cierto y en el acuerdo de pago aprobado en un porcentaje del 64.43 % se acordó el levantamiento de los gravámenes hipotecarios, prendarios y pagar las acreencias de tercera clase, consideran que ese acuerdo es violatorio de la Constitución y la Ley conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 554 del C.G del P., toda vez que sus votos fueron negativos y conforme a ello no cuentan con el consentimiento expreso del respectivo acreedor.

De otro lado en lo que respecta las inconformidades que conllevan a la presente impugnación, encontramos que el Banco Itau invoca las causales contempladas en los Numerales 3, 6 y 7 del artículo 554 del C.G del P., seguidamente por su parte Finanzauto también invoca la establecida en el Numeral 6 del artículo 554 del C.G del P, aduciendo de manera concreta que no cuenta con el consentimiento del acreedor para el levantamiento de los gravámenes y que además el acuerdo se da en unos términos máximos para su cumplimiento.

TRASLADO IMPUGNACION

El Dr. Rodrigo Polanco Muñoz, en calidad de apoderado judicial del deudor Santiago Salazar Polanco, indica que una vez presentada la propuesta para la negociación de deudas con los diversos acreedores que contiene entre otros, la solicitud de levantamiento de medidas y la cancelación de garantías, sin que la norma lo prohíba en algún momento elevar dicha solicitud, pues considera que el acuerdo de pago se efectuó conforme lo previsto en el artículo 553 del C.G del P., y por tanto solicita se despache desfavorablemente las impugnaciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 557 del Código General del Proceso, previó la impugnación del acuerdo de pago y estableció de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuando:

"1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraría el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo."

Por tanto, son estos los ejes que permiten atacar el contenido del acuerdo de pago en la misma audiencia en que fue votado, y posteriormente presentar la sustentación, los cuales se cumplieron a cabalidad a excepción del acreedor Finesa quien allego de manera extemporánea su sustentación.

Por tanto, ha de considerarse que, las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite corresponden a la realidad jurídica anunciada en la normatividad vigente que regula la insolvencia de persona natural no comerciante.

Se destaca que, de acuerdo a la norma en cita, los impugnantes cuentan con cinco (5) días para sustentar su inconformidad contados a partir de la fecha de la audiencia de negociación, el cual debe ser presentado ante el conciliador, así como las pruebas que pretenda hacer valer; vencido dicho término, se correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien, lo que implica que el juez de conocimiento entre a resolver de plano, lo que no ocurre en el presente caso.

A su turno, el artículo 553 del C. G. del P. consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago, en su numeral 2 refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor; seguidamente enuncia que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por Ley.

Conforme lo esbozado, se precisa que en el caso de marras los inconformes persiguen la corrección o nulidad del acuerdo, sin embargo de los argumentos esgrimidos se tiene en síntesis *"que no se debe levantar el gravamen prendario e hipotecario, todo vez que estos no han otorgado su consentimiento y porque además consideran que viola la constitución y la Ley"*; por tanto y como quiera que el acuerdo de pago cobija a los acreedores con representación de más del 50% del monto del capital y cuenta con la aceptación expresa de la mayoría de sus deudores, éste deberá considerarse que su mera manifestación de inconformidad no trasciende el umbral para dejar sin piso jurídico el acuerdo.

Realizado un análisis de la propuesta formulada por la insolvente y la aceptación tácita de la misma por un quorum de acreedores superiores al 50% en votación favorable, no encuentra el Despacho reparo alguno al mismo, si en cuenta se tiene que la fórmula de pago se delinee bajo las reglas del artículo 553 del Código General del Proceso, dentro de las que se destacan:

"Artículo 553. Acuerdo de pago.

El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o

convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud..."

Por lo demás, y sin necesidad de ahondar en profundo análisis frente a las argumentaciones del inconforme, no se avizora por parte de este censor judicial que el enunciado acuerdo se encuentra dentro de una esfera violatoria de cláusulas que trasgredan el orden legal, ni la constitución ni la ley en la forma y términos resaltados por el impugnante, pues recordemos que se trata de un deudor que busca negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

De tal suerte que resulta totalmente válido las condiciones de cómo se pactó el acuerdo de pago en la forma y términos aceptada por los acreedores ante el centro de Centro de Conciliación Justicia Alternativa, motivo por el cual deberá declararse infundada la impugnación, toda vez que de acuerdo a la votación realizada 64.43 % se considera pertinente no solo en lo que respecta el levantamiento de los gravámenes, sino también los términos en los que se estipuló el cumplimiento, toda vez que se ciñe a lo establecido en las normas que regulan el trámite de insolvencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Santiago de Cali Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR INFUNDADA LAS IMPUGNACIONES interpuesta por los acreedores BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, FINANZAUTOS, FINESA, así mismo el BANCO ITAU a través de sus apoderados judiciales, contra el acuerdo de pago realizado el día 26 de Julio de 2023 ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al conciliador de origen para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73fb721cbf4a5854254d251bcc9c1f73d0609d96fab9eae19008510a5181036**

Documento generado en 10/11/2023 09:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretarial. Santiago de Cali, noviembre 10 de 2023.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 27 de octubre de 2023, con los escritos de ano aceptación del cargo por parte de los liquidadores designados.- . Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

AUTO Nro. 3218
RAD. 2023-822

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre diez (10) de dos Mil Veintitrés (2023).

Glosase a los autos los escritos allegados por las liquidadoras SANDRA LOSADA MELENDEZ y ALBA LUCIA MEJIA MINOTTA, mediante los cuales allegan prueba suficiente para no aceptar el cargo para el cual fueran designadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912a03bee7bf6c5ae010c43d277b541625c69a847ae68da5c533be93ed00202f**

Documento generado en 10/11/2023 09:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. - Santiago de Cali Valle del Cauca, 10 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el anterior escrito asignado el 19 de octubre de 2023 informando que el termino de traslado del recurso d reposición propuesto por la señora ALICIA VALDIVIESO GAVIRIA se encuentra surtido. Sírvasse proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

PROCESO:	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	PATRICIA BUSTOS DUARTE
DEMANDADO:	ADRIANA SILVA BASTIDAS
RADICACIÓN:	2022-364
<u>Auto Nro.</u>	3203

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, noviembre diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023.)

Surtido el traslado de que trata el artículo 110 del C. General del Proceso entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por ALICIA VALDIVIESO GAVIRIA representada judicialmente contra el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha octubre 3 de 2023 proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual esta instancia se abstuvo de atender las solicitudes relacionadas con la integración como litisconsorte necesario de la enunciada señora Valdivieso Gaviria.

En subsidio apela. -

Para resolver se
CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

Bajo ese entendido, se procede por parte de esta instancia a verificar si efectivamente las razones esbozadas por la parte inconforme devienen en procedencia para obtener la revocatoria del auto atacado o si por el contrario la decisión materia de recurso ha de mantenerse.

La parte inconforme edifica su oposición descansándola sobre los preceptos del Código Civil, a saber, artículos 762, 764, 765, 778 y 762, que abordan las figuras jurídicas de la **posesión** y **suma de posesión**, figuras que a su juicio aplican a la recurrente *“en su calidad de poseedora antecesora de la demandada, sobre el bien inmueble objeto de la presente acción reivindicatoria”* según lo afirma en su escrito de inconformidad.

Advierte además que lo anterior, deviene en mayor importancia si en cuenta se tiene que *“las acciones de saneamiento de la promesa de compraventa por la cual también deberá responder de manera legal y contractual, en su rol de promitente vendedora, mi representada la señora Alicia Valdivieso, frente a una eventual sentencia adversa a los intereses de la aquí Demandada señora Adriana Silva en su calidad de poseedora y tenedora actual con animus de dueña y señora del mismo, bien inmueble: ...”*

Sin que sea necesario entrar en profundo análisis, las argumentaciones esbozadas por la recurrente no logran destruir la decisión adoptada por esta instancia y de la cual hoy se duele la impugnante. Debese dilucidar por parte de la recurrente que no se está frente a un procedimiento que se esté dirimiendo sobre quien o quienes tienen o no

NQM

EN ESTADO Nro. **176** DE HOY **14 / 11 / 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

derecho a la posesión del bien, y si algún derecho considera tener la recurrente en la calidad por ella citada, no este el sendero a seguir para obtenerlo, por cuanto se recuerda que mediante el presente trámite quien demanda cumple el requisito de ser propietaria del bien y el sujeto pasivo no es otra persona que quien detenta el inmueble que persigue el demandante en reivindicación.

Por tanto, se debe concluir por parte de este censor judicial que no le asiste razón al recurrente en sus argumentos por lo que este medio utilizado no surte los efectos buscados.

Por último, y como quiera que la parte recurrente ha solicitado subsidiariamente el recurso de apelación, se le significa a la proponente que dicha alzada no surte los efectos esperados por cuanto, por ministerio de ley, no esta permitido en procesos de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No REPONER para REVOCAR el numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha octubre 3 de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: RECHAZAR DE PLANO el recurso subsidiario de apelación por no estar permitido por la ley. -

NOTIFIQUESE

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31e359358c3448e6ffc74be892568b28ecf6467b7782e70a7f11978cc7874cd**

Documento generado en 10/11/2023 09:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>